



**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

ANTECEDENTES

- I. Que la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, remitieron al Comité de Información, diversos oficios en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** prevista en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a: *“Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, término, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.”*
- II. La **DGIRA**, a través de su **Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/02567** de fecha 6 de abril de 2017, someté a consideración del Comité de Información las autorizaciones en materia de impacto ambiental del periodo de **02 de enero al 31 de marzo del 2017**, ya que contienen información consistente en datos personales susceptible de ser clasificada como confidencial, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), de acuerdo con el cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.	Contienen DATOS PERSONALES consistentes en nombres y firmas concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente o su representante legal.

Se informa el número de resoluciones positivas y notificadas durante el periodo del 02 de enero al 31 de marzo de 2017, es de 79, de las cuales:

Nombre del trámite	No. de autorizaciones
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular modalidad a no incluye actividad altamente riesgosa	17
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular modalidad b incluye actividad altamente riesgosa	7
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional modalidad a no incluye actividad altamente riesgosa	50
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional modalidad b incluye actividad altamente riesgosa	2



RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Trámite unificado de cambio de uso del suelo forestal modalidad b	3
Total	79

- III. La **DGGIMAR**, a través de su **DGGIMAR.710/0003045** de fecha 10 de abril del 2017, sometió al Comité de Información las autorizaciones del periodo de **01 de enero al 31 de marzo del 2017**, ya que contienen información consistente en datos personales y secreto industrial susceptible de ser clasificada como confidencial, el primer supuesto con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el segundo supuesto en los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, de acuerdo con el cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	NÚMERO DE VERSIONES PÚBLICAS	MOTIVO
AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS O PELIGROSOS	143	✓ Contienen DATOS PERSONALES tales como: domicilio, teléfono y correo electrónico de particulares.
AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS	3	
AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y OTROS RESIDUOS PREVISTOS EN TRATADOS INTERNACIONALES	2	
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS A. CENTROS DE ACOPIO.	2	
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS I. TRANSPORTE.	11	
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS J. SISTEMAS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE MICROGENERADORES.	0	



**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE SITIOS CONTAMINADOS CON RESIDUOS PELIGROSOS	1	1.- Contienen DATOS PERSONALES tales como: domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de particulares.
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS B. REUTILIZACIÓN.	0	2.- Contiene información consistente en SECRETO INDUSTRIAL, relativa a los procesos descritos en las autorizaciones, mismas que de conformidad con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto del ACUERDO relativo al artículo 116 de la LGTAIP , se justifican a continuación:
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS C. RECICLADO O COPROCESAMIENTO.	3	I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; <i>La información relativa a reutilización, reciclado o coprocesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.</i>
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS D. TRATAMIENTO.	1	II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; <i>La información relativa a procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de la Autoridad, la cual, tiene la naturaleza de confidencial.</i>
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS E. TRATAMIENTO MEDIANTE INYECCIÓN PROFUNDA.	0	III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y <i>La información descrita en los procesos relativos a reutilización, reciclado o coprocesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición de las autorizaciones implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, con lo que por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.</i>
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS F. INCINERACIÓN.	0	IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS G. TRATAMIENTO DE SUELOS CONTAMINADOS	3	
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS H. DISPOSICIÓN FINAL.	0	



RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

	<p><i>perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial</i></p> <p><i>La información relativa a los procesos técnicos industriales descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.</i></p> <p><i>El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.</i></p> <p><i>En ese sentido, en caso de difundirse la información referente a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que resultaran evidentes y aprovechables para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral de que se trate.</i></p>
TOTAL	169

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP, artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; Sexagésimo segundo, inciso b) del ACUERDO por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Análisis de la información clasificada como confidencial consistente en Datos Personales:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios números **SGPA/DGIRA/DG/02567** y **DGGIMAR.710/0003045**, emitidos por la **DGIRA** y la **DGGIMAR**, respectivamente, indicaron que los documentos señalados en sus oficios, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

	<p>firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Domicilio	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Teléfono (Número telefónico particular)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Correo electrónico	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

- VI. Que en los oficios números los oficios números **SGPA/DGIRA/DG/02567** y **DGGIMAR.710/0003045**, emitidos por la **DGIRA** y la **DGGIMAR**, respectivamente, manifestaron que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, teléfono y correo electrónico**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la información clasificada como confidencial consistente en Secreto Industrial:

- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IX. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o **industrial** deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XII. Que mediante el **DGGIMAR.710/0003045** la **DGGIMAR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que se plasman en el **Antecedente III**, que consistente en:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	NÚMERO DE VERSIONES PÚBLICAS	MOTIVO
AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA	1	[...] 2.- Contiene información consistente en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

DE SITIOS CONTAMINADOS CON RESIDUOS PELIGROSOS		SECRETO INDUSTRIAL, relativa a los procesos descritos en las autorizaciones, mismas que de conformidad con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto del ACUERDO relativo al artículo 116 de la LGTAIP , se justifican a continuación:
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS B. REUTILIZACIÓN.	0	I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; <i>La información relativa a reutilización, reciclado o coprocesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.</i>
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS C. RECICLADO O COPROCESAMIENTO.	3	II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; <i>La información relativa a procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de la Autoridad, la cual, tiene la naturaleza de confidencial.</i>
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS D. TRATAMIENTO.	1	III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y <i>La información descrita en los procesos relativos a reutilización, reciclado o coprocesamiento, tratamiento, incineración y/o disposición de las autorizaciones implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, con lo que por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.</i>
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS E. TRATAMIENTO MEDIANTE INYECCIÓN PROFUNDA.	0	IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS F. INCINERACIÓN.	0	
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS G. TRATAMIENTO DE SUELOS CONTAMINADOS	3	
AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS	0	



**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

<p>PELIGROSOS H. DISPOSICIÓN FINAL.</p>	<p><i>por orden judicial</i> La información relativa a los procesos técnicos industriales descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia. El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial. En ese sentido, en caso de difundirse la información referente a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que resultaran evidentes y aprovechables para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral de que se trate.</p>
---	--

Al respecto, este Comité considera que la información antes mencionada es de aplicación industrial ya que son o se tratan de **descripción de procesos**, lo cual refiere a información sobre el detalle del proceso industrial y por tanto, **forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado** en el establecimiento del que se trate, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual **DGGIMAR ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la clasificación de la información como confidencial por tratarse de secreto industrial**, la cual se refiere a información sobre **descripción de procesos**, aplicados de forma industrial, guardados con carácter confidencial por significarle a su titular una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de sus actividades, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116

**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, y con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información relativa a secreto industrial, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción II, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en los **Antecedentes II y III**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial como secreto industrial que se describe en el **Antecedente III**, en términos del tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

TERCERO.- El Comité de Información **APRUEBA** las versiones públicas de las autorizaciones señaladas en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/02567** y **DGGIMAR.710/0003045**, emitidos por la **DGIRA** y la **DGGIMAR** respectivamente, y señalados en los Antecedentes II y III, en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Sexagésimo tercero de los ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de abril de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Alejandro Morales Juárez
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales